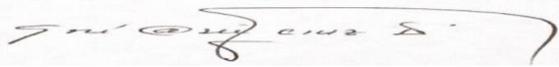


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 58		
				FIJACION: 18 DE AGOSTO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021- 000017-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICENTE TUNUBALA ULLUNE	INTERLOCUTORIO No. 43	17 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-000019-00 MATRIMONIO CIVIL	LUS FELIPE CALAMBAS TOMBE Y MARIA CRISTINA YALANDA YALANDA		SUSTANTIVO NO. 82	17 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACION: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 17 de agosto de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 18 de Agosto 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 43

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Vicente Tunubala Ullune

Radicación: 197434089002-2021-00017-00

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El representante judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. reforma la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida contra el señor Vicente Tunubala Ullune, la cual consiste en adicionar una pretensión a la demanda.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejecutar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, a la luz de la norma anteriormente reseñada, toda vez que se incluye una nueva pretensión que es el cobro de otros conceptos aceptados por el demandado al momento de suscribir el título valor, y el mandamiento de pago del 9 de agosto de 2021 aún no ha sido notificado al demandado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Silvia (Cauca),

RESUELVE

ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia, la orden de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 y en contra de VICENTE TUNUBALA ULLUNE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.309, mayor de edad y vecino de este municipio por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 069166100006425

Por la suma de \$11.250.000 por concepto de capital adeudado.

Por la suma de \$1.521.976 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados sobre el capital durante el periodo comprendido entre el 21 de Enero de 2020 al 21 de julio de 2020.

Por la suma de \$541.671 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudados desde el 22 de julio de 2020 al 8 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia financiera y la Ley 510 de 1999 desde el 9 de julio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por la suma de \$242.206 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados por el demandado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago el pasado nueve

de agosto de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431 del C.G.P. cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días contados igualmente a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal para proponer excepciones de mérito, términos que corren en forma simultánea (art.442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recursos de reposición contra el mandamiento de pago (art.430). Córrese traslado de la demanda y anexos.

TERCERO: téngase esta providencia como parte integrante del mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA
197434089002
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación civil No.82

Solicitud: Matrimonio Civil

Solicitantes: Luis Felipe Calambás Tombé y María Cristina Yalanda

Radicación: 2021-000-19-00

Analizada la petición presentada por Luis Felipe Calambás Tombé y María Cristina Yalanda, por cuyo medio pretenden se fije fecha y hora para la celebración de matrimonio civil, el juzgado observa las siguientes falencias:

No se indica en la solicitud de matrimonio los apellidos completos de la futura contrayente María Cristina Yalanda, de quien se afirma en el escrito petitorio ser hija de la señora Josefa **Morales**, sin embargo, en el registro civil de nacimiento figura como madre con distinto apellido la señora Josefa **Chirimuscay** y padre Custodio Yalanda Yalanda, y en la cédula de ciudadanía aparece la petente con el nombre de María Cristina Yalanda Yalanda, con los apellidos únicamente de su progenitor; tampoco se menciona el lugar de residencia de los novios y que no tienen impedimento legal para contraer nupcias; aunado a lo anterior, omiten indicar si hay hijos menores en común, o de otra relación de pareja, o bajo su tutela o curatela, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Civil, que reclama nombramiento de curador e inventario solemne de bienes, en caso afirmativo.

Estas irregularidades obligan y no podría ser de otra manera a inadmitir la petición de matrimonio, que si bien por sí sola no constituye una demanda en forma con las formalidades propias que la ley establece, la misma adolece de graves falencias debiendo los interesados en contraer matrimonio, subsanar las anomalías a que se ha hecho mención.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la solicitud de matrimonio civil presentada por Luis Felipe Calambás Tombé y María Cristina Yalanda, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: otorgar el término de cinco (05) días hábiles, a la parte solicitante para que subsane las irregularidades puestas en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS